

RAD 08001311000820190052600
REF EJECUTIVO ALIMENTOS
Diciembre 7 de 2021 Auto Recurso

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez paso a su despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición, así mismo, le doy cuenta del escrito presentado por la parte ejecutante donde solicita requerir al pagador.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla diciembre catorce (14) del dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto de fecha 22 de junio de 2021.

EL PROVEÍDO IMPUGNADO

El auto recurrido resolvió aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

La parte ejecutada a través de su apoderado presenta recurso de reposición contra el auto en mención, fundamentándose en el hecho que el 27 de noviembre de 2020 presento de igual forma la liquidación del crédito ante el despacho, pero el despacho hace traslado de la liquidación del crédito el día 16 de abril de 2020, sin tener en cuenta la liquidación por ella presentada. Por lo que no puede tenerse en cuenta la liquidación de la ejecutante sin haber tenido en cuenta la suya presentada con anterioridad. Señala así mismo que al existir la presentación de dos liquidaciones corresponde al despacho vencido el traslado, decidir si aprueba o modifica la liquidación, para lo cual debe tenerse en cuenta la tasa de interés de mora que debe ser mensual y no diaria. Por todo lo anterior, solicita revocar la providencia de fecha 17 de junio de 2021, que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El recurso, en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios judiciales al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales. De otra parte, el recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P., y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “*revoque o reforme*”.

El recurso impetrado se centra en señalar que el despacho no tuvo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, de la cual no dio traslado y procedió a correr traslado y aprobar la liquidación presentada por la ejecutante.

Del análisis del expediente, se observa que este despacho, mediante fijación de lista de fecha 19 de abril de 2021, corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante y mediante auto de fecha aprobó la misma. De igual forma revisado el registro de memoriales se tiene que en efecto la parte ejecutada presento liquidación del crédito el día 16 de abril de 2021, de la cual no se dio traslado, corroborándose que por un error involuntario no se corrió traslado de esta y estudiada de esta manera solo la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de la cual se dio aprobación mediante el auto recurrido.

La parte ejecutante al descender el traslado señala que al momento de correr traslado de la liquidación del crédito de la ejecutante la parte demandada no hizo reparo u objeción alguna, dejando de esta manera precluir su oportunidad procesal, y que si en gracia de discusión se

acepta que esta presento liquidación del crédito con anterioridad y de este no se dio traslado, esta circunstancia no la exime de la obligación legal que le asistía de pronunciarse dentro de la oportunidad que el juzgado le conferido, dejando precluir la oportunidad de pronunciarse de la liquidación propuesta por la objetante, por lo que señala que no puede pretender revivir los términos legalmente vencidos. Por lo anterior, solicita no revocar la decisión del despacho.

El despacho, teniendo en cuenta lo señalado por las partes, debe señalar en primer lugar, que al observar la inconformidad por la parte demanda no se centra en el auto aprobatorio de la liquidación del crédito sino en el hecho de no habersele corrido traslado, etapa procesal debidamente definida para esta clase de procesos, por lo que al no haberse dado cumplimiento por error involuntario del despacho, con esta falencia se vulnerando el debido proceso, como el derecho de contradicción, sobre el cual el despacho no puede pasar por alto, en aras de garantizar como viene señalado los derechos inculcados .

Bajo este orden de ideas, este despacho repondrá el auto de fecha 17 de junio de 2021 y en su lugar ordenará a secretaria proceder a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

Por otro lado, se tiene que la parte ejecutante solicita iniciar el incidente de desacato contra el pagador y a su vez, la representante legal de Servicios Veterinarios señala que anexa la certificación laboral del señor BENAVIDES LOPEZ y el informe histórico de sus pagos de aportes, aclarando que la Veterinaria Doctor Benavides, fue cerrado desde hace 10 años. En este orden de ideas, al observarse que la representante legal de la empresa donde labora el ejecutado, se limito a enviar las certificaciones sin que hasta este momento se haya cumplido con las medidas, previo a ordenar la apertura de incidente de responsabilidad solidaria se le requerirá por última vez., a fin que se sirva dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en el sub.-litis, y que fue puesta en su conocimiento, hasta la fecha no ha realizados los respectivos descuentos ordenados al salario del ejecutado WILSON JOVANNY BENAVIDES LÓPEZ, determinando los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento.

Igualmente, se previene a al pagador de dicha entidad, que, en caso de seguir incumpliendo, puede hacerse responsable solidario de los dineros no descontados al demandado, previo incidente de que trata el art. 130 del C.I.A. Además de la sanción que establece el art. 44 del C.G.P., en caso de incumplimiento a la orden judicial, a saber, multa hasta por 10 S.M.L.V.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

1º.- REPONER la providencia de fecha 27 de junio de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2º.- ORDENAR por secretaría correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

3º.- REQUERIR por última vez, a la representante de SERVICIOS VETERINARIOS a fin de que se sirva dar cumplimiento a la medida cautelar decretada contra el ejecutado WILSON JOVANNY BENAVIDES LÓPEZ, determinando los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento, de conformidad con la parte motiva.

4º.- Se previene a al pagador de dicha entidad, que, en caso de seguir incumpliendo, puede hacerse responsable solidario de los dineros no descontados al demandado, previo incidente de que trata el art. 130 del C.I.A. Además de la sanción que establece el art. 44 del C.G.P., en caso de incumplimiento a la orden judicial, a saber, multa hasta por 10 S.M.L.V.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA.

RAD 08001311000820190052600
REF EJECUTIVO ALIMENTOS
Diciembre 7 de 2021 Auto Recurso

LTD